



130

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-

EXPEDIENTE 2015-00419-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AYDEE ISABEL RUBIO MORAN VS NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C., 07 DIC 2017

La apoderada judicial de la entidad demandada presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 30 de noviembre de 2017 a las 11 a.m. fijada mediante auto de 25 de agosto de la misma anualidad; por ser procedente se accederá.

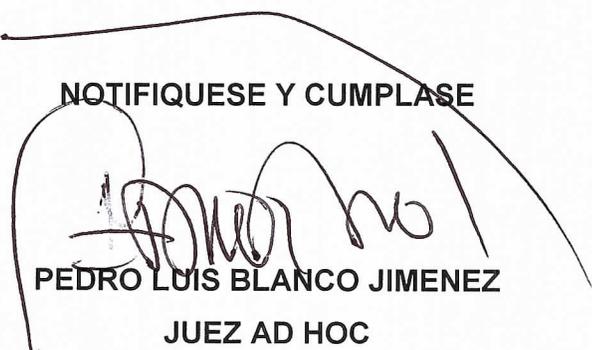
En merito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M), para llevar a cabo diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO. ADVERTIR por secretaría de este despacho que la inasistencia a la audiencia programada en este auto acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.CA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ

JUEZ AD HOC

93

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 07 DIC 2017

EXPEDIENTE: 2017-00134

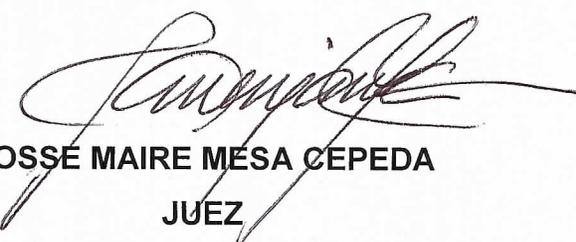
**ZOILA DEL CARMEN PLAZAS MORENO VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Vencido el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., 199 modificado por el artículo 612 del CGP, así como el establecido por el párrafo 2º del artículo 175 ibídem, sin reforma de la demanda, con contestación de la demanda, el Despacho señala como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL el día seis (06) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), a las Diez de la mañana (10:00 A.M).** Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría adviértase que la inasistencia a ésta audiencia acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la Doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (Fl. 165)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

EXPEDIENTE 2017-00424-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
KEWIN ARROYAVE JARAMILLO VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 07 DIC 2017.

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y s.s. por ende, deberá imprimírsele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **KEWIN ARROYAVE JARAMILLO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** - a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A , o quien haga sus veces.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de la demanda al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, conforme al artículo 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO DEJAR a disposición de los notificados una vez cumplido las órdenes dadas en los numerales anteriores, las copias de la demanda y sus anexos, según los preceptos del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y,

109

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

07 DIC 2017

Bogotá D.C. _____

EXPEDIENTE: 2017-00128

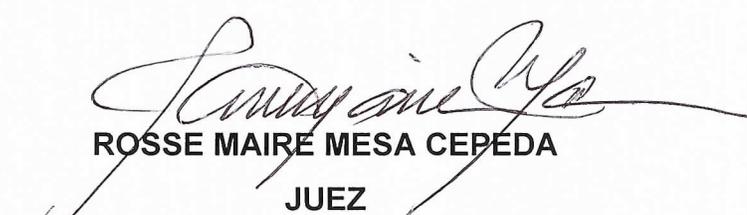
**MARIA DEL CARMEN ORJUELA DE MUÑOZ VS CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES-CREMIL**

Vencido el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., 199 modificado por el artículo 612 del CGP, así como el establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, sin reforma de la demanda, con contestación de la demanda, el Despacho señala como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL el día trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **Once de la mañana (11:00 A.M.)**. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría adviértase que la inasistencia a ésta audiencia acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería al Doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS** como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Fl. 60)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

MACP

29

siendo remitidas por correo certificado conforme al parágrafo 5 del artículo 612 del C.G, del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante depositar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-27675-7 CONVENIO 11624** denominada Gastos del Proceso del Banco Agrario a nombre del Juzgado Veintiuno Administrativo de este Circuito Judicial, para cubrir gastos de notificación y comunicaciones (Decreto 2867/89).

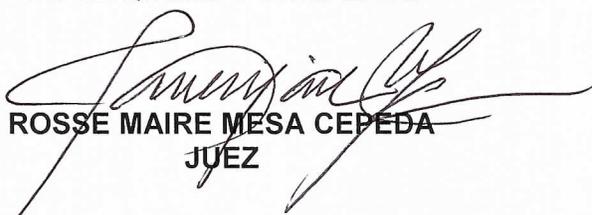
SEPTIMO. CORRER traslado de la demanda vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G, del P., por un lapso común de 30 días a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** - a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. ORDENAR al demandado que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

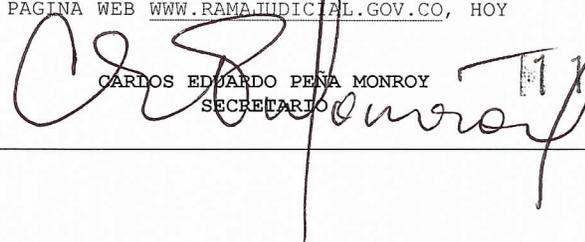
NOVENO. ORDENAR a la Entidad demandada que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DECIMO. RECONOCER a la abogada **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA** identificada con C.C. N° 52.170.854 y T.P. 216.713 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-
EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 44
A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY A
LAS 8:00 A.M.

CÁRLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO
11 DIC 2017.

p

31

TERCERO. DEJAR las constancias y registros a que haya lugar.

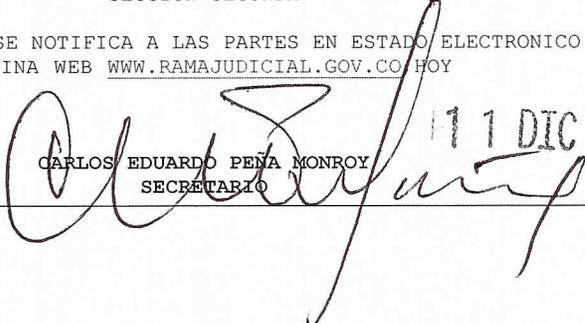
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No 44 -
, A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO HOY A
LAS 8:00 A.M.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO

11 1 DIC 2017



69

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00425-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALFONSO SAFI ALUF VS UGPP**

Bogotá, D.C., 07 DIC 2017

Por medio de la presente demanda se pretende que la nulidad del acto administrativo expedido por la demandada, que dispuso el pago de una suma de dinero a favor de esta, por concepto de inexactitud del pago de aportes al sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud.

El contenido de las pretensiones permite afirmar que el asunto no es de carácter laboral, sino que corresponde a una obligación de tipo fiscal, siendo competencia de la sección cuarta, según lo preceptuado por el artículo 18¹ del Decreto 2288 de 1989.

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar que carece de competencia para conocer del presente asunto, y ordenará su remisión inmediata la Sección Cuarta por tener la competencia para conocer de este tipo de asuntos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. - Sección Cuarta - reparto.

¹ "Artículo 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones; SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De la jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley."



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00436-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ORLANDO RAMIREZ VARGAS VS SENA**

Bogotá, D.C., **07 DIC 2017**

De la narrativa expuesta en la demanda se tiene que la misma contiene pretensiones de tipo laboral, por ende, en aras de establecer la competencia de este Despacho por razón del territorio, se trae a colación lo regulado por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Atendiendo a lo anterior, una vez revisado el libelo se tiene como último lugar de trabajo la Regional Huila, el cual pertenece al Distrito Judicial Administrativo de Girardot-Cundinamarca (Acuerdo PSAA06 – 3321 de 2006).

En virtud de lo hasta este punto reseñado, deberá declararse la falta de competencia por razón del territorio de este Juzgado para tramitar en primera instancia el presente medio de control, remitiéndolo en consecuencia a los Juzgados Administrativos de Neiva –Reparto-.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio de este Juzgado para tramitar en primera instancia la demanda presentada por **ORLANDO RAMIREZ VARGAS** contra el **SENA**, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO. REMITIR por la secretaría de este Estrado las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA-HUILA (REPARTO)**.

70

TERCERO. DEJAR las constancias y registros a que haya lugar.

CUARTO. PROPONER conflicto negativo de competencias de no ser aceptados los argumentos expuestos.

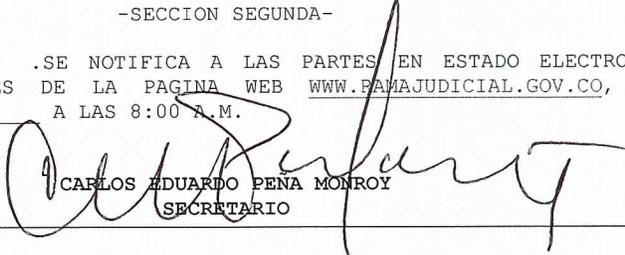
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO
No. 44, A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.PAJUDICIAL.GOV.CO, HOY
1 DIC 2011 A LAS 8:00 A.M.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO

SEGUNDO. REMITIR por la secretaría de este Estrado las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA (REPARTO)**.

TERCERO. DEJAR las constancias y registros a que haya lugar.

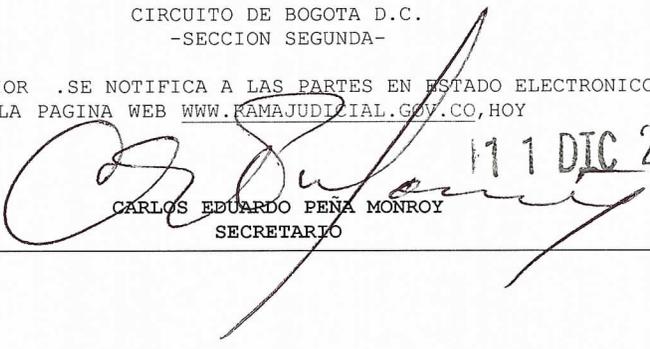
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No 47
,A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,HOY A
LAS 8:00 A.M.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO

17 1 DIC 2017



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00427-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS EDUARDO QUEVEDO ESPINEL VS SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE-SENA-**

Bogotá, D.C., 07 DIC 2017

El libelo demandatorio se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y s.s. por ende, deberá imprimírsele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **LUIS EDUARDO QUEVEDO ESPINEL**, mediante apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la demanda al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A , o quien haga sus veces.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de la demanda al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, conforme al artículo 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. DEJAR a disposición de los notificados una vez cumplido las órdenes dadas en los numerales anteriores, las copias de la demanda y sus anexos, según los



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00435-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSE JAMIR BUSTOS SOACHE VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., 07 DIC 2017

De la narrativa expuesta en la demanda se tiene que la misma contiene pretensiones de tipo laboral, por ende, en aras de establecer la competencia de este Despacho por razón del territorio, se trae a colación lo regulado por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Atendiendo a lo anterior, una vez revisado el libelo se tiene como último lugar de trabajo el Batallón de Ingenieros N° 90 Operadores Especiales ubicado en el municipio de Nilo-Cundinamarca, el cual pertenece al Distrito Judicial Administrativo de Girardot-Cundinamarca (Acuerdo PSAA06 – 3321 de 2006).

En virtud de lo hasta este punto reseñado, deberá declararse la falta de competencia por razón del territorio de este Juzgado para tramitar en primera instancia el presente medio de control, remitiéndolo en consecuencia a los Juzgados Administrativos de Girardot –Reparto-.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio de este Juzgado para tramitar en primera instancia la demanda presentada por **JOSE JAMIR BUSTOS JAMIR** contra **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, de acuerdo a lo motivado.

preceptos del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y, siendo remitidas por correo certificado conforme al parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante depositar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-27675-7 CONVENIO 11624** denominada Gastos del Proceso del Banco Agrario a nombre del Juzgado Veintiuno Administrativo de este Circuito Judicial, para cubrir gastos de notificación y comunicaciones (Decreto 2867/89).

SEPTIMO. CORRER traslado de la demanda vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P., por un lapso común de 30 días al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. ORDENAR al demandado que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

NOVENO. ORDENAR a la Entidad demandada que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DECIMO. RECONOCER al abogado **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ** identificado con C.C. N° 10.259.278 y T.P. 168.171 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal de la parte actora y sustituto al abogado **DAVID CAICEDO PINILLA** identificado con CC N° 78.688.058 y T.P. N° 160.639 en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 07 DIC 2017

EXPEDIENTE: 2017-00001

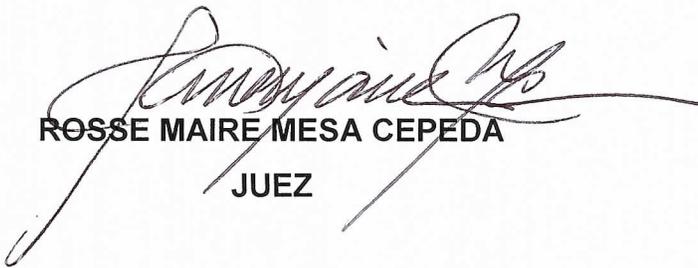
MARTHA CECILIA MORENO CASTRILLON VS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., 199 modificado por el artículo 612 del CGP, así como el establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, sin reforma de la demanda, sin contestación de la demanda, el Despacho señala como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL el día seis (06) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), a las Nueve y media de la mañana (09:30 A.M).** Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría adviértase que la inasistencia a ésta audiencia acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la Doctora **NELLY DIAZ BONILLA** como apoderada de la accionante (Fl. 30)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-

EXPEDIENTE: 2017-00420-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIO ALCIVIADES TORRES SANDOVAL VS NACION – RAMA JUDICIAL –
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C., 07 DIC 2017

La suscrita Juez se declarara impedida para conocer del presente litigio atendiendo la motivación que se pasa a exponer.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la actora presta sus servicios en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G. del P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibídem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

125

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 07 DIC 2017

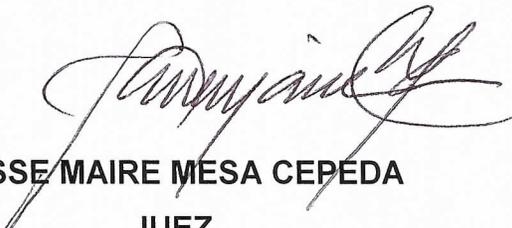
EXPEDIENTE: 2017-00211
EFRAIN ORTEGA CORREDOR VS FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Vencido el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., 199 modificado por el artículo 612 del CGP, así como el establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, sin reforma de la demanda, con contestación de la demanda, el Despacho señala como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL el día seis (06) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **Once de la mañana (11:00 A.M)**. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría adviértase que la inasistencia a ésta audiencia acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la Doctora **SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE** como apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP (FI. 103)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por la actora, fue instituida de forma general para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces de la Republica, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación administrativa de la bonificación judicial en mención ante la Dirección Seccional de Administración Judicial en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales y como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. .

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el impedimento general consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR, el expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO.-Déjense las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

78

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 07 DIC 2017

EXPEDIENTE: 2017-00059

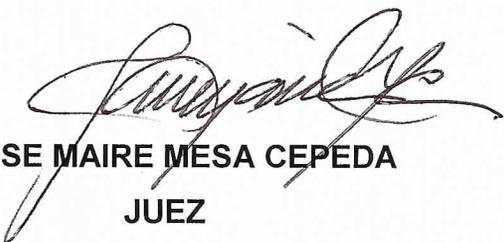
**JORGE EDUARDO BERNAL GONZALEZ VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Vencido el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., 199 modificado por el artículo 612 del CGP, así como el establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, sin reforma de la demanda, con contestación de la demanda, el Despacho señala como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL el día seis (06) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), a las Diez y media de la mañana (10:30 A.M.)**. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría adviértase que la inasistencia a ésta audiencia acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la Doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (Fl. 74)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

32



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00419-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALVARO ERNESTO OROZCO FIGUEREDO VS SENA**

Bogotá, D.C., **07 DIC 2017**

Una vez leída en su conjunto la demanda, se concluye que es un asunto de tipo laboral, por lo que en vía de establecer la competencia de este despacho por razón del territorio, acudirá a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que a la letra señala: “...En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En aplicación al anterior precepto, y una vez revisado el expediente se tiene, que la parte actora registra como última unidad de servicios el Departamento de Boyacá, por ende, y de acuerdo al contenido del Acuerdo PSAA06 – 3321 de 2006, resulta viable **REMITIR** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA – BOYACA (REPARTO)** las presentes diligencias, para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, por secretaría **DEJAR** las constancias y registros a que haya lugar.

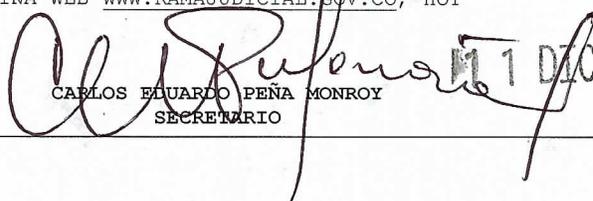
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. ,
A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY A
LAS 8:00 A.M.

 **1 DIC 2017**
CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO

98

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 07 DIC 2017

EXPEDIENTE: 2016-00387

**JAIRO ENRIQUE MARTINEZ GARCÍA VS NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

Vencido el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., 199 modificado por el artículo 612 del CGP, así como el establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, sin reforma de la demanda, sin contestación de la demanda, el Despacho señala como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL el día trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **Diez y media de la mañana (10:30 A.M.)**. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría adviértase que la inasistencia a ésta audiencia acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ** como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (Fl. 85-86)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



120

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00417-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSE GUILLERMO TELLEZ RODRIGUEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., **07 DIC 2017**

Teniendo en cuenta que las pretensiones aquí debatidas son de tipo laboral y en aras de establecer la competencia de este Despacho por razón de la cuantía, se deberá acudir a lo regulado por el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. el cual dispone que *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*:

En virtud de lo anterior, se tiene que la presente demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 23 de noviembre de la anualidad que avanza, siendo el salario mínimo mensual legal vigente \$ 737.717 –fijado mediante Decreto 2209 de 2016–, lo que significa que el tope de los 50 smlmv es de \$ 36.885.850 (últimos tres años inciso final artículo 157 del C.P.A.C.A.), suma notoriamente superada por la fijada en el libelo, esto es, \$40.319.744 (fl. 31).

En virtud de lo hasta este punto reseñado, deberá declararse la falta de competencia por razón de la cuantía de este Juzgado para tramitar en primera instancia la demanda presentada por José Guillermo Téllez Rodríguez, debiéndose remitir, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía de este Juzgado para tramitar en primera instancia la demanda presentada por **JOSE GUILLERMO TELLEZ RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES**, de acuerdo a lo motivado.

110

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 07 DIC 2017

EXPEDIENTE: 2017-00204

**MARIA LUISA ACOSTA ROJAS VS UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP**

Vencido el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., 199 modificado por el artículo 612 del CGP, así como el establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, sin reforma de la demanda, con contestación de la demanda, el Despacho señala como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL el día siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **Nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría adviértase que la inasistencia a ésta audiencia acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la Doctora **LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS** como apoderada de la Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP (Fl. 90)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

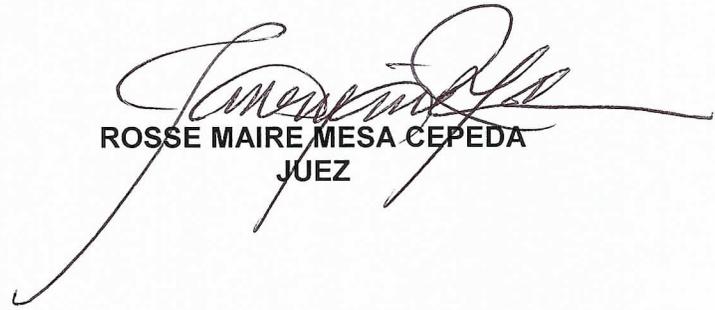

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

121

SEGUNDO. REMITIR por la secretaría de este Estrado las presentes diligencias al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA (REPARTO)**.

TERCERO. DEJAR las constancias y registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

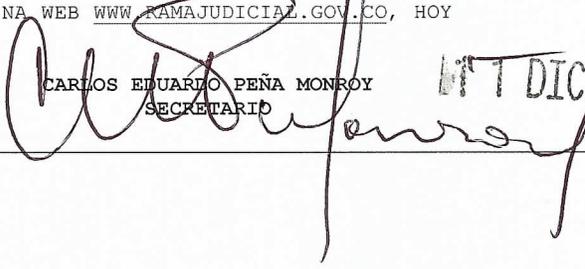


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 44
A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY A
LAS 8:00 A.M.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO 17 DIC 2017

100

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 07 DIC 2017

EXPEDIENTE: 2017-00108

**DOLLY MARÍA LOZANO ASPRILLA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Vencido el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., 199 modificado por el artículo 612 del CGP, así como el establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, sin reforma de la demanda, con contestación de la demanda, el Despacho señala como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL el día siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **Diez de la mañana (10:00 A.M)**. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría adviértase que la inasistencia a ésta audiencia acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la Doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (Fl. 78)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

HA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2017 00301 00**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el apoderado de la señora **Neira del Socorro Quinchia** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP**, ingresa al Despacho para el siguiente:

ASUNTO

Decidir si la demandante cumplió la orden de subsanar la demanda conforme al auto que antecede, según el cual debía demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y allegar poder en donde se determine la entidad, medio de control y actos objetos de la demanda. Al respecto se

CONSIDERA

De acuerdo con el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, quien acuda ante esta Jurisdicción “estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales”, entre ellas, la de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”, como sucede con el recurso de apelación, ya sea que se interponga “directamente, o como subsidiario del de reposición”, pues “cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”, como se desprende de los apartes que se extraen de los artículos 76¹, 103, 161, numeral 2^o, del CPACA.

¹ “ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (Subrayado a propósito).

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

² ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...)

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 07 DIC 2017

EXPEDIENTE: 2017-00177

**PEDRO ALONSO PLATA DUARTE VS UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

Vencido el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., 199 modificado por el artículo 612 del CGP, así como el establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, sin reforma de la demanda, con contestación de la demanda, el Despacho señala como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL el día siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **Diez y media de la mañana (10:30 A.M)**. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría adviértase que la inasistencia a ésta audiencia acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la Doctora **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO** como apoderada de la Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP (Fl. 87)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

12

En este caso, la demandante interpuso el recurso subsidiario de apelación contra la Resolución RDP 006644 de 18 de febrero de 2015 “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”, empero, la entidad consideró mediante Auto ADP 002786 de 31 de marzo de 2015 que el citado recurso había sido interpuesto de forma extemporánea, y por ello, procedió a rechazarlo, con lo cual quedaría entendido que no se agotó la vía gubernativa.

No obstante, el Despacho procedió a verificar si le asistía la razón a la administración y llegó a una conclusión contraria, esta es, que el recurso subsidiario de apelación se interpuso dentro del término legal de los diez (10) días siguientes a la notificación personal como lo establece el artículo 76 del CPACA. El error de la entidad residió en que estimó que el aludido recurso se interpuso el 6 de marzo de 2015 cuando en realidad se radicó el 5 de marzo de 2015, según el sello impuesto en la parte superior del escrito que contiene el recurso subsidiario de apelación, el cual se puede apreciar a folio 33 del expediente.

En efecto, si en el Auto ADP 002786 de 31 de marzo de 2015 se informa que la Resolución RDP 006644 de 18 de febrero de 2015 se notificó el jueves 19 de febrero de 2015, el actor tenía plazo hasta el jueves 5 de marzo de 2015 para interponer el aludido recurso, pues el término de los diez (10) días se comienza a contar a partir del siguiente día hábil, es decir, que el viernes 20 de febrero sería el primer día hábil, y los siguientes serían el 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero y el 2, 3, 4 y 5 de marzo, para un total de 10 días.

Siendo así, el recurso subsidiario de apelación se interpuso a tiempo, y por consiguiente, se entenderá que con el Auto ADP 002786 de 31 de marzo de 2015 quedó agotada en debida forma la actuación administrativa. De paso se dirá, que también se subsanó el poder con el memorial visible a folio 39 del expediente. En estos términos se estima subsanada la demanda.

Por lo expuesto, se

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

68

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 07 DIC 2017

EXPEDIENTE: 2017-00175

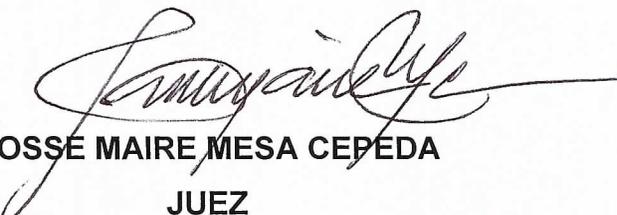
**YOLANDA ELISA MAHECHA SALDAÑA VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Vencido el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., 199 modificado por el artículo 612 del CGP, así como el establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, sin reforma de la demanda, con contestación de la demanda, el Despacho señala como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL el día siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **Once de la mañana (11:00 A.M)**. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría adviértase que la inasistencia a ésta audiencia acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería al Doctor **HOLMAN DAVID AYALA ANGULO** como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (FI. 65)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

RESUELVE:

Primero. Se tiene por subsanada la demanda en cuanto al agotamiento de la actuación administrativa y el poder.

Segundo. ADMÍTASE la presente demanda con la subsanación de la misma, instaurada a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Neira Del Socorro Quinchia contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP. Para su trámite DISPONE:

a. Notifíquese personalmente la demanda a la UGPP a través de su representante legal, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 C.P.A.C.A, y 612 del C.G.P., modificado por el artículo 199 del C.P.A.C.A.

b. Notifíquese personalmente de la demanda a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 CPACA, y 612 del CGP, modificado por el artículo 199 del C.P.A.C.A.

c. Notifíquese personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G.P modificado por el artículo 199 del CPACA

d. Una vez surtidas las anteriores notificaciones, las copias de la demanda y sus anexos quedan a su disposición de los notificados, que además, serán remitidas por correo certificado conforme al artículo 612 del CGP, modificado por el artículo 199 del CPACA.

e. La parte demandante deberá depositar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, en la cuenta de ahorros 4-0070-0-27675-7 denominada Gastos del Proceso del Banco Agrario del Juzgado Veintiuno Administrativo, para cubrir gastos de notificación y comunicaciones (Decreto 2867 de 1989).

22

NOVENO. ORDENAR a la Entidad demandada que aporte **el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DECIMO. RECONOCER al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. N° 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

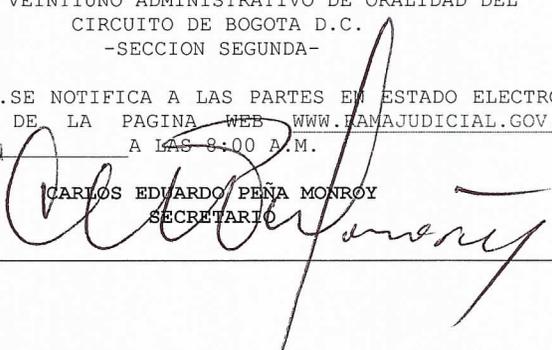
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No.
44 , A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.FAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY
11 DTC 2017 A LAS 8:00 A.M.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO

f. Vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G, del P., córrase traslado de la demanda por el término común de **treinta (30) días**, a la UGPP, a través de su representante legal, a los terceros interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

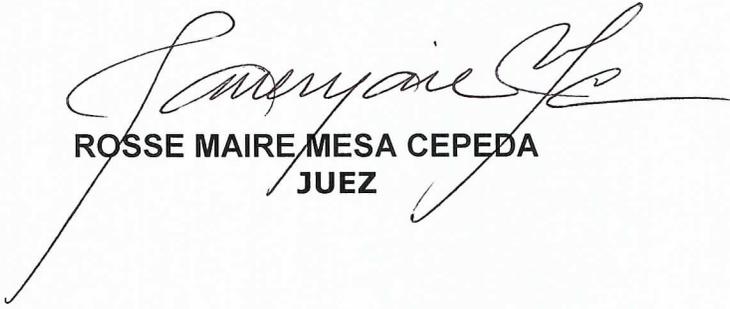
g. La UGPP deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, numeral 4, del C.P.A.C.A.

h. La UGPP deberá aportar **el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

i. **Requírase** a la parte actora para que aporte la dirección electrónica para hacer las comunicaciones a que hubiese lugar.

j. Reconózcase al abogado Andrés Julián Romero como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

gpg

91

C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. DEJAR a disposición de los notificados una vez cumplido las órdenes dadas en los numerales anteriores, las copias de la demanda y sus anexos, según los preceptos del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y, siendo remitidas por correo certificado conforme al parágrafo 5 del artículo 612 del C.G, del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante depositar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-27675-7** denominada Gastos del Proceso del Banco Agrario a nombre del Juzgado Veintiuno Administrativo de este Circuito Judicial, para cubrir gastos de notificación y comunicaciones (Decreto 2867/89).

SEPTIMO. CORRER traslado de la demanda vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G, del P., por un lapso común de 30 días a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. ORDENAR al demandado que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

47

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2017 00395 00

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto a través de apoderado por el señor **Edgar Rueda Olarte** contra la **Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR del INCODER**, ingresa al Despacho para el estudio de la demanda.

Las falencias observadas se describen en los siguientes numerales:

1. La demanda debe dirigirse contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por ser la persona jurídica o entidad que se subroga en todos los derechos y obligaciones del INCODER en Liquidación, “una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad”, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015.

Si bien, la extinción del INCODER conllevó la constitución de un patrimonio autónomo de remanente (PAR) de las obligaciones judiciales en curso, este carece de personería jurídica para actuar, o lo que es igual, no es entidad administrativa, mientras que la Fidagraria S.A. sólo funge como representante judicial del PAR del INCODER más no del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 1850 de 2016.

2. El actor debe demostrar el agotamiento de la vía gubernativa ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es decir, que le solicitó tanto la reliquidación del valor de las cesantías como la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías. Ello implica aportar la petición y el acto o actos administrativos mediante los cuales se respondió la correspondiente petición, en atención a lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del CPACA.

3. Las pretensiones de nulidad debe integrarse con los actos mediante los cuales el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se negó tanto la reliquidación de las cesantías como la sanción moratoria por pago extemporáneo de las mismas.



20

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00428-00
MAGDALY GORDILLO BERNAL VS NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Bogotá, D.C., **07 DIC 2017**

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y s.s. por ende, deberá imprimirse el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **MAGDALY GORDILLO BERNAL**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A , o quien haga sus veces.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de la demanda al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, conforme al artículo 197 y 198

4. Asimismo, las pretensiones de nulidad deben integrarse con la Resolución 1546 de 6 de diciembre de 2016 por medio de la cual se reconocieron las cesantías definitivas que obra a folio 44 del expediente, pues definió la situación jurídica frente a la liquidación del aludido derecho.

5. El demandante deberá allegar la constancia de notificación o comunicación de la Resolución 1546 de 2016 que le reconoció las cesantías, y de los demás actos administrativos vinculados a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

6. El interesado deberá demostrar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, respecto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo establecido en el artículo 161, numeral 1, del CPACA.

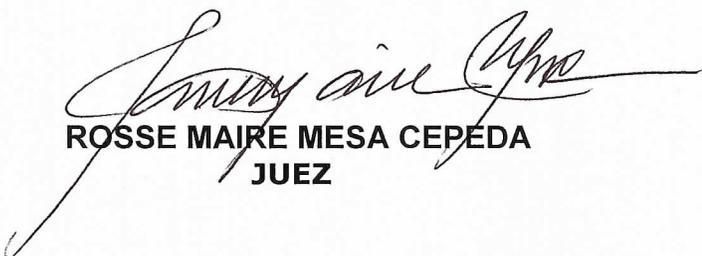
7. El poder debe estar concedido para demandar la entidad que subrogó al INCODER en Liquidación y los actos administrativos expedidos por aquella, pues el mandato tiene un carácter especial de acuerdo con el artículo 74 del CGP.

8. El acápite de la cuantía de la demanda debe describir en forma razonada los conceptos adeudados por reliquidación de cesantías y por sanción moratoria, como lo ordena el artículo 162, Num. 6, *ib.*

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

INADMÍTASE la demanda para que sea subsanada en el término de diez (10) días en cada uno de los aspectos enumerados en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA. El escrito de subsanación debe acompañarse con copia en medio magnético para el traslado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

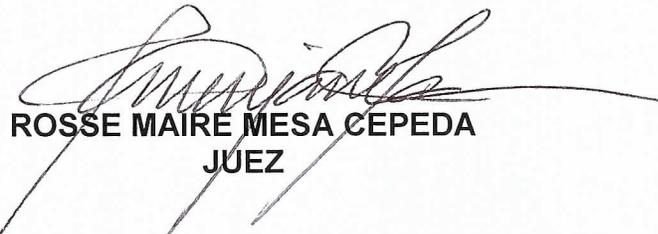
gpg

22

NOVENO. ORDENAR a la Entidad demandada que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DECIMO. RECONOCER al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. N° 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

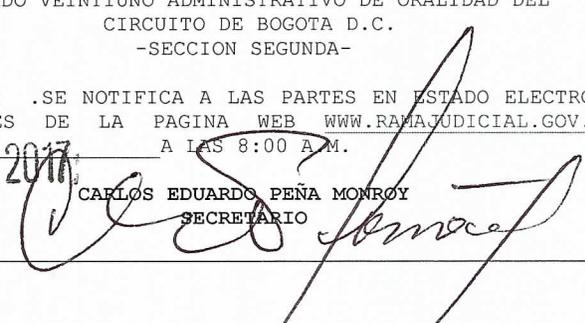
CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 44, A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY
A LAS 8:00 A.M.

11 DIC 2017

CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO



Me

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2017 00113 00

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** instaurado por el señor **Gregorio Alberto Giraldo Arcila** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, ingresa para decidir acerca del recurso apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 20 de octubre de 2017 que rechazó la demanda.

El Despacho considera que el recurso que provoca esta providencia reúne los requisitos de procedibilidad de los artículos 243 y 244 del CPACA, ya que ataca el auto que decidió el rechazo de la demanda, y se presentó dentro los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, pues este se notificó por estado de 23 de octubre y el escrito que contiene la alzada se radicó en la fecha que se registró la decisión objeto del recurso. En tal virtud, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundimarca, para lo cual se ordenará la remisión a la Secretaría de la Sección Segunda ®.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Concédase en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 20 de octubre de 2017 que rechazó la demanda. Remítase el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundimarca para el respectivo reparto.

Notifíquese y cúmplase.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

gpg

21

C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. DEJAR a disposición de los notificados una vez cumplido las órdenes dadas en los numerales anteriores, las copias de la demanda y sus anexos, según los preceptos del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y, siendo remitidas por correo certificado conforme al párrafo 5 del artículo 612 del C.G, del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante depositar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-27675-7** denominada Gastos del Proceso del Banco Agrario a nombre del Juzgado Veintiuno Administrativo de este Circuito Judicial, para cubrir gastos de notificación y comunicaciones (Decreto 2867/89).

SEPTIMO. CORRER traslado de la demanda vencido el término de que trata el párrafo 5 del artículo 612 del C.G, del P., por un lapso común de 30 días a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. ORDENAR al demandado que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. _____

07 DIC 2017

EXPEDIENTE: 2016-00352

**MARIA DEL CARMEN PIÑEROS PARDO VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Vencido el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., 199 modificado por el artículo 612 del CGP, así como el establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, sin reforma de la demanda, con contestación de la demanda, el Despacho señala como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL el día trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M).** Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría adviértase que la inasistencia a ésta audiencia acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la Doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (FI. 79-80)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



20

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00429-00
MARINA CASTELBLANCO CHACON VS NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Bogotá, D.C., **07 DIC 2017**

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y s.s. por ende, deberá imprimirsele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **MARINA CASTELBLANCO CHACON**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A , o quien haga sus veces.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de la demanda al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, conforme al artículo 197 y 198

169

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 07 DIC 2017

EXPEDIENTE: 2016-00511

**ELSA CONSTANZA SANCHEZ ALONSO VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Vencido el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., 199 modificado por el artículo 612 del CGP, así como el establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, sin reforma de la demanda, con contestación de la demanda, el Despacho señala como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL el día trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), a las Diez de la mañana (10:00 A.M).** Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría adviértase que la inasistencia a ésta audiencia acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería al Doctor **FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO** como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (FI. 150)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ